

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES XI

Caracas, lunes 13 de agosto de 2018

Número 41.459

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gary Fernando Romero Colmenares, Director de Servicios Generales (E), de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designan a los Miembros de la Junta Administradora del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Eleusis Aly Borrego Tovar, como Director General, Encargado, de la Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se crea el Programa Nacional de Formación en Psicología Social, como el proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce el otorgamiento del Título de Licenciada o Licenciado en Psicología Social.

CNTI

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Asociación Civil Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), con carácter permanente, para atender todo lo relacionado con los procesos de selección de contratistas de esta Institución, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de las Zonas Educativas que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designan como representantes de este Ministerio en el Consejo Directivo del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas, en los cargos que en ella se mencionan.

FUNDEEH

Providencias mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se indican, de este Organismo, en calidad de Encargados.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se designa en calidad de Encargada, a la ciudadana Jecsy Nayive de las Rotas Rodríguez, para ocupar el cargo de Directora General, adscrita a la Oficina de Atención Ciudadana, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alejandro Antonio Balsa Moya, como Presidente de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Dirección Ejecutiva de Auditoría Fiscal
Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Luis Victorio López Martínez, en el ejercicio de las atribuciones que a continuación se establecen: La Dirección de los actos Orales y Públicos, así como las decisiones pertinentes en los Procedimientos Administrativos para la Determinación de Responsabilidades.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se designan a los Miembros de la Junta Administradora Ad-Hoc del Complejo García Hermanos, S.A., (GAISA), el cual comprende las empresas Frigoríficos Ordaz, S.A., (FRIOSA), Inversiones Koma, S.A., y Delicatesses La Fuente, C.A.

Corporación Única de Servicios Productivos Alimentarios, C.A.
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones la cual estará integrada por tres (3) Miembros Principales y sus respectivos Suplentes, responsables de las áreas: jurídica, técnica y financiera que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual esta Corte Disciplinaria Judicial declaró resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Decisión N° TDJ-SD-2018-37, dictada en fecha 14 de mayo de 2018 por el Tribunal Disciplinario Judicial, que decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Mary Josefina Fernández Paredes, en su condición de Jueza Titular de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry, de la Circunscripción Judicial del estado Aragua.

Decisión mediante la cual esta Corte Disciplinaria Judicial declaró su competencia para conocer en Consulta la Sentencia del Tribunal Disciplinario judicial N° TDJ-SD-2018-18, dictada en fecha 01-03-2018, en la que se decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano José Domingo Martínez Lubo, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Cabimas.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Julmali Yecenia Rojas Díaz, como Jefa de la División de Suscripción y Convenios de la Dirección General del Fondo Autoadministrado de Salud (FASDEM), de este organismo, en condición de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE
GOBIERNO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 de agosto de 2016

RESOLUCION N° 018-18
AÑOS 208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE**, titular de la cédula de identidad **N° V-8.714.253**, designado mediante el Decreto N° 3.146 del 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno,

RESUELVE

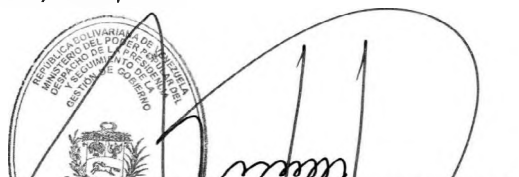
1.- Designar al ciudadano **GARY FERNANDO ROMERO COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.452.687, Director de Servicios Generales (E) del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

2.- Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano, quedando sin efecto cualquier Resolución o Acto Administrativo que colide con la presente.

3.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.


JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Según Decreto N° 3.146 del 03 de noviembre de 2017,
Gaceta Oficial N° 6.337 extraordinario de la misma fecha

"Eficiencia o Nada"

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
208°, 159° y 19°

N° 150

FECHA: 09 AGO 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y numerales 13 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2015,

POR CUANTO

El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, es un servicio desconcentrado especializado, sin personalidad jurídica, con patrimonio separado, dependiente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con capacidad de gestión administrativa, operativa, presupuestaria y financiera, que tiene por objeto el financiamiento y ejecución de planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas,

POR CUANTO

El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, estará administrado y conformado por una Junta Administradora, integrada por el Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, quien lo presidirá y dos Directores o Directoras de libre nombramiento y remoción designados por el Órgano Rector,

RESUELVE

Artículo 1. Se designan como miembros de la Junta Administradora del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Luis Alfonso Díaz Muñoz	V- 7.588.607	Presidente
Miquel Alexander López Mujica	V- 12.388.226	Director
Rubén Darío Santiago Servigna	V- 12.221.568	Director

Artículo 2. Los ciudadanos designados mediante esta Resolución como miembros de la Junta Administradora del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, ejercerán sus cargos con carácter *Ad Honorem* y deberán cumplir con las atribuciones conferidas en la Ley que rige la materia y su Reglamento.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 06/08/2018

N° 080

AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ELEUSIS ALY BORREGO TOVAR**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.806.471**, como Director General Encargado de la Consultoría Jurídica del Ministerio Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 2. El ciudadano designado antes de tomar posesión del cargo deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. Se deja sin efecto la Resolución N° 014 de fecha 01 de marzo de 2018 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.352 de fecha 2 de marzo de 2018.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

HUGBEL RAFAEL ROA CARU
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 07/08/2018

N° 081

AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Resolución N° 3.072 de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 05 de marzo de 2012, mediante la cual se Establece los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, tecnología e innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado.

POR CUANTO

Que en el marco del proceso de la territorialización dentro de la transformación universitaria, los Programas Nacionales de Formación serán impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, para propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico socialista,

POR CUANTO

Que la Psicología Social es una ciencia que aplica diversos procedimientos e instrumentos para evaluar procesos sociales complejos y dinámicos, con el objeto de prevenir situaciones de riesgo social y dar solución a problemas concretos que afectan la calidad de vida de individuos, grupos y comunidades,

POR CUANTO

Que el Programa Nacional de Formación en Psicología Social es concebido como un proceso académico elemental en la formación de profesionales capaces intervenir psicosocialmente en grupos y comunidades que buscan transformar positivamente su entorno, y para afianzar proyectos y procesos a ser gestionados en distintos espacios educativos del territorio nacional; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación en Psicología Social, como el proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce al otorgamiento del título de Licenciada o Licenciado en Psicología Social. Este programa se rige por los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación en Psicología Social tendrá los siguientes objetivos:

- Formar profesionales con una visión amplia e integradora de los conocimientos, actitudes, habilidades e instrumentos propios de la Psicología Social, capaces de investigar e intervenir frente a necesidades y problemáticas psicosociales derivadas del cambio y conflicto social en los diferentes ámbitos de actividad de nuestra sociedad y de contribuir al fortalecimiento de la nueva sociedad venezolana.
- Formar profesionales con capacidad de comprender de manera multidimensional e interdisciplinaria la problemática de la convivencia social, para favorecer el acceso a mejores niveles de bienestar, a través de la promoción de la participación de los individuos y grupos humanos que integran los colectivos.
- Formar profesionales con un conocimiento ético, y de promoción de los valores de una sociedad diversa, justa y plural para impulsar la creación de oportunidades para la dignificación de la vida humana y de sus formas de convivencia.
- Formar profesionales capaces de promover la reflexión crítico-propositiva entre los distintos actores de los procesos sociales que buscan la implementación de alternativas de desarrollo humano y social. Así como la puesta en práctica de estrategias de intervención y aplicación en diversidad de escenarios sociales.
- Desarrollar en los estudiantes habilidades para investigar y generar teorías, conceptos, modelos, métodos e instrumentos psicosociales con criterios de rigurosidad académica y apego a los principios de la ética profesional, usando metodologías cuali-cuantitativas con una visión holística.
- Utilizar las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, así como el software especializado que se requiera en las diferentes facetas de la investigación y el ejercicio profesional, consecuentemente desarrollar estrategias educativas para transferir habilidades de interacción social a diferentes tipos de población.

Artículo 3. El Programa Nacional Formación de Psicología Social tendrá las siguientes características específicas:

- Formación humanista, aspecto necesario para la formación integral del futuro y la futura profesional, sustentada en la integración de contenidos y experiencias dirigidas a la formación en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y perspectiva sustentable.
- Vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo para el abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos, la consideración de la multidimensionalidad de los temas y problemas de estudio; así como el trabajo en equipos inter-transdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.

- c) Conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la integración de todos los participantes como interlocutores y la reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados a ambientes de formación y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades que propicien el vínculo con la vida social y productiva.
- d) Participación activa y comprometida de los estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, relacionados con investigaciones e innovaciones educativas vinculadas con el perfil de desempeño profesional y conducentes a la solución de los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, políticas, culturales, sociales, económicas, ambientales, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y la creatividad de los estudiantes.
- e) Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de tiempo para el estudio, a los recursos disponibles, a las características históricas y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación del futuro profesional.
- f) Definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo, valorando su impacto social.
- g) Atención al desempeño estudiantil, creación de un Trayecto Inicial para facilitar el tránsito de la educación media a la educación universitaria. Sistema de evaluación integral.
- h) Seguimiento al desempeño estudiantil.
- i) Movilidad estudiantil, los participantes pueden continuar estudios en una u otra institución sin necesidad de equivalencias. Igualmente, pueden cursar un trayecto en otra institución por motivos académicos o personales.
- j) Formación docente, se organizarán planes de formación docente, incluyendo postgrados. Se facilitarán visitas de expertos internacionales e intercambios con expertos nacionales. La interacción constante entre profesores de distintos institutos propiciará una cultura de trabajo, con evaluación y calidad, evitando las rutinas endogámicas.
- k) Sistema de acreditación de experiencias y saberes adquiridos en otros estudios y en la práctica profesional.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Psicología Social, tendrá las siguientes características específicas:

- 1) Los estudios conducentes al título de Licenciada o Licenciado en Psicología Social, estarán diseñados para tener una duración es de cuatro (4) años, y doscientos dos (202) unidades crédito.
- 2) La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por la profesora o el profesor, el estudio individual o en grupo, las prácticas, los laboratorios, el desarrollo del proyecto socio integrador y elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo del estudiante por semana.
- 3) Las unidades curriculares del Programa Nacional de Formación en Psicología Social incluyen:

3.1) Las Unidades Curriculares de Iniciación Universitaria se orientan principalmente en la promoción y consolidación de actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas, y saberes básicos; así como, a la identidad de la cultura universitaria y del correspondiente Programa Nacional de Formación.

3.2) Las Unidades Curriculares Básicas y Transdisciplinarias constituyen, conforman e integran los primeros trayectos de formación, fortalecen la base del perfil de egreso y constituyen la plataforma de conocimiento general, disciplinario y transdisciplinario, que propicia el acceso al resto de las unidades curriculares.

3.3) Las Unidades Curriculares Específicas son las opciones formativas que ofrecen los saberes propios del área del Programa Nacional de Formación, aportando las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes vinculados a la profesionalidad.

3.4) Las Unidades Curriculares Electivas son las opciones con potencialidades que responden a los problemas propios del territorio, se presentan para fortalecer los programas de investigación e innovación asociadas a los requerimientos territoriales y destacan la contextualización y flexibilidad de currículo.

3.5) Las Unidades Curriculares de Investigación e Innovación son aquellas donde se obtienen las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes propios de los procesos de indagación, búsqueda, elaboración, investigación e innovación que fortalecen y potencian la ideación, desarrollo, evaluación y socialización de los proyectos socio integradores. Estas unidades curriculares deben estar contempladas en todos los trayectos de formación, durarán treinta y seis (36) semanas y tendrán nueve (9) unidades crédito para cada trayecto.

3.6) Las Unidades Curriculares Acreditables son aquellas unidades curriculares que fortalecen la formación integral del ser humano, como lo estético lúdico, cultural, deportivo y casos que favorezcan la integralidad de la ciudadana o ciudadano en formación. Se considera obligatoria la aprobación de doce (12) unidades crédito en este tipo de unidades curriculares para obtener el título de Licenciada o Licenciado.

3.7) Las Prácticas profesionales en la malla curricular se presentan en el trayecto de salida de la titulación de Licenciada o Licenciado.

Artículo 5. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Psicología Social, será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, el cual estará integrado por:

- a) La Coordinadora o el Coordinador designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
- b) La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
- c) Cinco (5) profesoras o profesores provenientes de las Instituciones de Educación Universitaria responsables de la gestión del Programa, designadas o designados por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
- d) Un (1) representante por cada órgano o ente público, que esté directamente relacionado con la gestión del Programa.
- e) Un (1) representante estudiantil que este cursando estudios como mínimo el tercer trayecto del respectivo Programa.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional, será de cinco (5) integrantes, siendo necesaria la asistencia de la Coordinadora o el Coordinador y de la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 6. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Psicología Social, las siguientes:

- a) Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes del programa y con otros organismos del Estado y organizaciones sociales.
- b) Realizar el seguimiento del Programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuó de su diseño y ejecución.
- c) Proponer mecanismos para el mejoramiento continuó del Programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.
- d) Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o del Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria sobre el desenvolvimiento del Programa.

Artículo 7. La Viceministra o el Viceministro para Educación y Gestión Universitaria, queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 8. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, será el órgano responsable de resolver las dudas y controversias, que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este acto.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional.

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2018
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2018



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

PAD No. 003-18

FECHA: 23/03/2018

207°, 159° y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo de la Asociación Civil Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT), en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 13 de sus Estatutos, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el artículo del artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

DECIDE

PRIMERO: Constituir la Comisión de Contrataciones de la Asociación Civil Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), con carácter permanente para atender todo lo relacionado con los procesos de selección de contratistas de esta institución para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y en los términos previstos en la presente Providencia Administrativa, quienes deberán certificarse en materia de contrataciones públicas por ante el Servicio Nacional de Contrataciones.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones de la Asociación Civil Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI) estará integrada por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en representación de las áreas jurídica, técnica y económico financiera, respectivamente; así como con un (1) Secretario o Secretaria, con derecho a voz más no a voto, con su respectivo suplente.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones de la Asociación Civil Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI) queda integrada de la siguiente forma:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
JURÍDICA	ROSSEMARY DEL VALLE ALLOCA LEON C.I. V-14.019.015	MARIA COROMOTO MANZINIZZ GUEVARA. C.I. 12.301.605
TÉCNICA	CARLOS CRUZ VILLARROEL C.I. V-12.275.494	LAURA MARINA MENDOZA ROSALES C.I. V-11.557.588
ECONÓMICO	WILLIAMS DE LA CRUZ	RAIZA GIOCONDA LÓPEZ
FINANCIERA	ACOSTA MARTÍNEZ C.I. V-6.368.859	PARRA C.I. V-12.096.201

CUARTO: Se Designan como Secretaria Principal y Secretario Suplente de la Comisión de Contrataciones de la Asociación Civil Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), a los siguientes ciudadanos:

SECRETARIA PRINCIPAL	SECRETARIO SUPLENTE
MAYRIN DEL ROSARIO ARAUJO GARCÍA C.I. V-11.644.050	NERITZA JOSEFINA RODRÍGUEZ SUÁREZ C.I. V-13.969.201

QUINTO: En caso que la complejidad del objeto de la contratación lo requiera, la Comisión de Contrataciones podrá designar o recomendar la contratación de un equipo técnico de trabajo para analizar las ofertas recibidas en los procedimientos de selección de contratista iniciados, el cual debe presentar informe con los resultados y recomendaciones.

SEXTO: Se deroga la Providencia Nro. 002-15, de fecha 07 de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.844 de fecha 05 de febrero de 2016.

SÉPTIMO: Se ordena la notificación al Servicio Nacional de Contrataciones, sobre las designaciones efectuadas mediante este acto administrativo, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente Providencia Administrativa.

OCTAVO: La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

KENNY RAÚL OSSA MÚNERA
Presidente del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), según Resolución N° 024 de fecha 25/02/2016 publicada en la Gaceta Oficial N° 40.844 de fecha 05 de febrero de 2016.

TANACIO DE LA CRUZ ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Representante del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, según Resolución N° 011 de fecha 19/02/2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.348 de fecha 26/02/2018.

MARIANA GABRIELA RIBERA SOZIO
Presidenta Encargada de la Fundación Infocentro, según Resolución N° 126 de fecha 27/09/2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.260 de fecha 19/10/2017.

LUIS FERNANDO PRADA FUENTES
Representante del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, según Resolución N° 011 de fecha 19/02/2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.348 de fecha 26/02/2018.

ZAIDA EL PINTO ROMERO
Representante de los Trabajadores y Trabajadoras del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), según Acta N° ERT/002 de fecha 15/12/2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 0031 Caracas, 10 de Agosto de 2018.

208°, 159° y 19°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **AYMARA LISET AGUIAR SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.463.206, Directora (E) de la Zona Educativa del estado Carabobo, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 2. Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada con Firma Zona Educativa del estado Carabobo, bajo el N° 10007, de conformidad con la Resolución DM/N° 0042 de fecha 19 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.303, de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación para el año 2018, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. Se delega en la referida ciudadana las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
- Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
- Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
- La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
- Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.
- Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen; de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La referida funcionaria deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

ELIAS JOSÉ VAIA MILANO
Ministro del Poder Popular para la Educación

DM/N° 0032 Caracas, 10 de Agosto de 2018.

208°, 159° y 19°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **GRACIELA AMARILIS RAPISARDA DE MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.124.157**, Directora de la Zona Educativa del Distrito Capital, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 2. Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada con Firma Zona Educativa del Distrito Capital, bajo el N° 10010, de conformidad con la Resolución DM/N° 0042 de fecha 19 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.303, de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación para el año 2018, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. Se delega en la referida ciudadana las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.
6. Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen, de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La referida funcionaria deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,



EL **JOSÉ JAUA MILANO**
Ministerio del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 08 de Agosto de 2018
208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 192

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 1, 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 y el artículo 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Autónomo "Hospital Universitario de Caracas", cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.011 de fecha 02 de septiembre de 1969, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar como representantes del Ministerio del Poder Popular para la Salud en el **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARACAS**, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA DE IDENTIDAD	CARGO
PABLO CASTILLO	V-8.036.593	SUPLENTE DEL SUBDIRECTOR- SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO
MAURICIO RONDON	V-3.922.713	REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PARA EL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DOMINGO KHAN	V-5.613.985	REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PARA EL PODER POPULAR PARA LA SALUD

ARTÍCULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZALEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 3.489 del 25 de junio de 2018
G.O.R.B.V. N° 41.426 de fecha 25 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CJ-015-2018

CARACAS, 03 DE AGOSTO DE 2018
208°, 159° y 19°

FELIX ANTONIO FLORES MARRERO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-5.889.645**, en su condición de PRESIDENTE ENCARGADO DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH), según consta en la Resolución N° 153 de fecha 22 de julio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.445 de fecha 23 de julio de 2018; en ejercicio de las funciones que le confiere la Cláusula Décima Quinta numerales 1, 5 y 17, y en función de lo dispuesto por la Cláusula Novena ambas pertenecientes a los Estatutos Sociales de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.568 de fecha 21 de noviembre de 2006, modificados mediante Acta N° 2 de REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH) de fecha 25 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.402 de fecha 13 de abril de 2010, dispone:

ARTÍCULO 1. Designo a la ciudadana **BEATRIZ AVENDAÑO TERÁN**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V- 6.877.128** como **DIRECTORA GENERAL DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)**, en calidad de **ENCARGADA**.

ARTÍCULO 2. Con la presente designación queda plenamente facultada la referida ciudadana, para ejercer las funciones y atribuciones señaladas en las Cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima de los Estatutos Sociales de la referida Fundación y aquellos otros que correspondan o sean delegadas.

ARTÍCULO 3. Se ordena a la Gerencia de Recursos Humanos la ejecución del presente Acto Administrativo y consecuente notificación del interesado, exhortándole a la debida presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República, correspondiente al inicio de funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción y posterior consignación de la copia por ante la Gerencia de Recursos Humanos, en cumplimiento con el artículo 40 *ejusdem*, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Resolución N° 01-00-057 de fecha 26 de marzo de 2009 emanada de la Contraloría General de la República, ello en razón de que las funciones desempeñadas conllevan a la responsabilidad de coordinar, planificar, tomar decisiones y supervisar personal bajo su cargo, entre otras.

ARTÍCULO 4. Se deroga cualquier providencia administrativa que colida con la presente.

ARTÍCULO 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela



FELIX ANTONIO FLORES MARRERO

Presidente Encargado de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH). Resolución N° 153 de Fecha 22-07-2018 Gaceta Oficial N° 41.445 de Fecha 23-07-2018

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO
(FUNDEEH)**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CJ-017-2018

**CARACAS, 03 DE AGOSTO DE 2018
208°, 159° y 19°**

FELIX ANTONIO FLORES MARRERO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-5.889.645**, en su condición de PRESIDENTE ENCARGADO DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH), según consta en la Resolución N° 153 de fecha 22 de julio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.445 de fecha 23 de julio de 2018; en ejercicio de las funciones que le confiere la Cláusula Décima Quinta numerales 1, 5 y 17, pertenecientes a los Estatutos Sociales de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.568 de fecha 21 de noviembre de 2006, modificados mediante Acta N° 2 de REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH) de fecha 25 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.402 de fecha 13 de abril de 2010, dispone:

ARTÍCULO 1. Designo al ciudadano **ALVARO ALEXANDER CALDERON CHACÓN**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-9.227.465** como **GERENTE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)**, en calidad de **ENCARGADO**

ARTÍCULO 2. El prenombrado ciudadano ejercerá las funciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interno DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)

ARTÍCULO 3. Se ordena a la Gerencia de Recursos Humanos la ejecución del presente Acto Administrativo y consecuente notificación del interesado, exhortándole a la debida presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República, correspondiente al inicio de funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción y posterior consignación de la copia por ante la Gerencia de Recursos Humanos, en cumplimiento con el artículo 40 *ejusdem*, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Resolución N° 01-00-057 de fecha 26 de marzo de 2009 emanada de la Contraloría General de la República, ello en razón de que las funciones desempeñadas

conllevan a la responsabilidad de coordinar, planificar, tomar decisiones y supervisar personal bajo su cargo, entre otras.

ARTÍCULO 4. Se deroga cualquier providencia administrativa que colida con la presente.

ARTÍCULO 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



FELIX ANTONIO FLORES MARRERO

Presidente Encargado de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH). Resolución N° 153 de Fecha 22-07-2018 Gaceta Oficial N° 41.445 de Fecha 23-07-2018

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 467**

Caracas, 03 de agosto de 2018
Años 208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14/06/2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.41.419, de igual fecha; en ejercicio de las competencias conferidas en los artículos 34, 65 y los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 51 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, N° 2.378 de fecha 12 de julio de 2016.

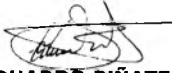
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR, en calidad de **encargada**, a la ciudadana **JESY NAYIVE DE LAS ROTAS RODRIGUEZ**, cédula de identidad N° **11.159.082**, para ocupar el cargo y desempeñar funciones de **DIRECTORA GENERAL (E)**, código de nómina N° **3470**, adscrita a la **OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA** del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEGUNDO: La funcionaria designada ejercerá las funciones establecidas en el artículo 22 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, además se le autoriza y delega la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a la Dirección General de la Oficina de Atención Ciudadana, así como la dirigida a las Direcciones, Oficinas y demás dependencias de este Ministerio relacionadas con sus funciones.
2. La correspondencia inherente a su Oficina, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, estatales y distritales.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Oficina, en respuesta a solicitudes, peticiones o reclamos que les sean dirigidas por los particulares.
4. La certificación de la documentación correspondiente a la Oficina a su cargo.
5. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones en materia de su competencia, así como aquellas asignadas por el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y Publíquese.


GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRIGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 Según Decreto No 3.464 de fecha 14/06/2018
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 No.41.419 de fecha 14/06/2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
 DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 1 V AGO. 2018

AÑOS 208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 0200

La Ministra del Poder Popular de Obras Públicas, designada según Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 63 y 78 numeral 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme lo previsto en el artículo 14 literal a) de los Estatutos Sociales de la **FUNDACION LABORATORIO NACIONAL DE VIALIDAD (FUNDALANAVIAL)**, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.486 de fecha 26 de julio de 2006; este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ALEJANDRO ANTONIO BALSA MOYA**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.917.896, como **PRESIDENTE** de la **FUNDACION LABORATORIO NACIONAL DE VIALIDAD (FUNDALANAVIAL)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas.

Artículo 2. El prenombrado funcionario, en consecuencia, suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha, el número de resolución y la Gaceta Oficial en la que haya sido publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

República Bolivariana de Venezuela
 Petróleos de Venezuela, S.A.
 Dirección Ejecutiva de Auditoría Fiscal

Caracas, 15 de junio de 2018

208°, 159° y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° DEAF-001-2018

Quien suscribe, **Miguel Hung Perdomo**, titular de la cédula de identidad N°V-3.228.178, actuando en mi carácter de Director Ejecutivo de Auditoría

Fiscal de Petróleos de Venezuela, S.A., según consta en designación publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.800 de fecha 1° de diciembre de 2015. En ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 27, literales I y J del Reglamento Interno de la Dirección de Auditoría Fiscal de Petróleos de Venezuela, S.A., y sus Filiales, dictado mediante Resolución N° 255 de fecha 15 de agosto de 2006, por el Ministerio de Energía y Petróleo, hoy Ministerio del Poder Popular de Petróleo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.502 de fecha 17 de agosto de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 26 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, decido:

PRIMERO. Delegar en el ciudadano **Luis Victorio López Martínez**, titular de la cédula de identidad N° V-16.894.603, en su carácter de Gerente de Determinación de Responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de Auditoría Fiscal de Petróleos de Venezuela, S.A., el ejercicio de las atribuciones que a continuación se establecen: La Dirección de los Actos Orales y Públicos, así como las decisiones pertinentes en los Procedimientos Administrativos para la Determinación de Responsabilidades, según se resuelva de conformidad con lo previsto en nuestra carta magna, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Esta delegación, no limita o impide las actuaciones del titular de este Órgano de Control Fiscal, indistintamente a las que ejecute su delegatario, facultado por esta providencia administrativa, en casos determinados y separados.

TERCERO: Se deroga la delegación otorgada al ciudadano Paul Alvarado, titular de la cedula de identidad N° V-13.944.419, de fecha 09 de mayo de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela número 39.924 del 17 de mayo de 2012.

CUARTO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;


Miguel Hung Perdomo
 Director Ejecutivo de Auditoría Fiscal de PDVSA
 Resolución de Comité Ejecutivo 3-2015 del
 17/11/2015. GO N° 40.800 del 01/12/2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS
 DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N°05

La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas, designada mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018, en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre del 2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, el artículo 20, numeral 6 y artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; concatenado con el artículo 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

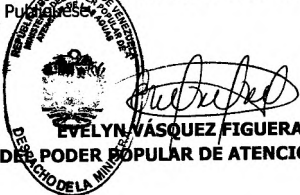
RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JESÚS ALFREDO MEZA MOSQUERA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.745.878, como **PRESIDENTE DE LA HIDROLÓGICA DEL CENTRO (HIDROCENTRO)**, ente adscrito del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas.

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En Caracas a los 2 días del mes de agosto de 2018, a los 207° años de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución.
Comuníquese y Publíquese.
(L.S.)


EVELYN VÁSQUEZ FIGUERA
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N°011

La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas, designada mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018, en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre del 2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, el artículo 20, numeral 6 y artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; concatenado con el artículo 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

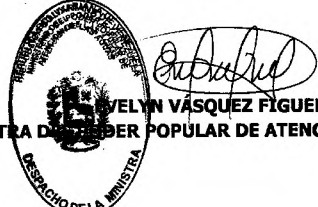
RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **IVÁN REBOLLEDO IGLESIA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.731.216, como **PRESIDENTE DE LA HIDROLÓGICA DEL CARIBE (HIDROCARIBE)**, ente adscrito del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas.

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En Caracas a los 8 días del mes de agosto de 2018, a los 207° años de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución.
Comuníquese y Publíquese.
(L.S.)


EVELYN VÁSQUEZ FIGUERA
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 040-18

Caracas, 11 de julio de 2018

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ**, designado mediante Decreto N° 3.026 de fecha 21 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.218 de fecha 21 de agosto de 2017, en ejercicio de las

atribuciones conferidas en los numerales 1, 3, 9, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo previsto en los artículos 4° y 9° del Decreto N° 8.958, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 7.703, de fecha 5 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.524, de fecha 5 de octubre de 2010, debidamente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.917 de fecha 8 de mayo de 2012;

CONSIDERANDO

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional tiene la facultad de adoptar políticas y estrategias que propendan a alcanzar los niveles estratégicos de abastecimiento, con la finalidad de satisfacer la demanda nacional de alimentos y de productos de primera necesidad de la población,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el Decreto N° 8.958 de fecha 8 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.917 del 8 de mayo de 2012, se dictó reforma parcial del Decreto 7.703 de fecha 05 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.524, de fecha 5 de octubre de 2010, en el cual se atribuyó al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación la Ejecución del Decreto mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes inmuebles, muebles, bienes de consumo, depósitos, transportes y demás bienhechurías presuntamente propiedad del **COMPLEJO GARCÍA HERMANOS, S.A. (GAISA)**, el cual comprende entre otras, las empresas **FRIGORÍFICO ORDAZ, S.A. (FRIOSA)**, **INVERSIONES KOMA, S.A.** y **DELICATESES LAS FUENTES, C.A.**, que sirven al funcionamiento de los establecimientos de distribución de alimentos y demás bienes, así como al suministro a comedores, requeridos para el desarrollo de la obra: "**DESARROLLO DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN SOCIALISTA DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD**", destinada a la correcta distribución de alimentos al pueblo venezolano, así como la promoción del desarrollo endógeno y generación de fuentes de empleo.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar como miembros de la Junta Administradora *Ad-Hoc* del **COMPLEJO GARCÍA HERMANOS, S.A. (GAISA)**, el cual comprende las empresas **FRIGORÍFICOS ORDAZ, S.A. (FRIOSA)**, **INVERSIONES KOMA, S.A.** y **DELICATESES LA FUENTE, C.A.**, a los ciudadanos que seguidamente se identifican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD N°
OLEG ALBERTO OROPEZA MUÑOZ	V-6.350.489
EUDYS ANTONIO SANTINI REYES	V-12.939.926
GABRIEL EMILIO PEREZ RAMIREZ	V-11.482.943
ANTONIO JOSÉ FILGUEIRA ALVAREZ	V-12.194.400
ROBERT AROLDI PIÑA BRITO	V-17.377.580

ARTÍCULO 2. Se designa como Presidente de la Junta Administradora *Ad-Hoc* del **COMPLEJO GARCÍA HERMANOS, S.A. (GAISA)** al ciudadano **OLEG ALBERTO OROPEZA MUÑOZ**, antes identificado.

El ciudadano **ROBERT AROLDI PIÑA BRITO**, antes identificado, se designa como representante del Consejo Productivo de los Trabajadores y Trabajadoras.

El Presidente presentará semanalmente ante este Despacho, los informes de las actuaciones realizadas, en los cuales se deben señalar los avances de cada uno de los procesos correspondientes, y las recomendaciones que fueren necesarias formular, de conformidad con las funciones y atribuciones de la Junta Administradora Ad Hoc, prevista en la Presente Resolución.

Párrafo Único. El funcionario de la Junta Administradora Ad-Hoc del **COMPLEJO GARCÍA HERMANOS, S.A. (GAISA)**, se regirá por un Reglamento Interno.

ARTÍCULO 3. La Junta administradora Ad-Hoc del **COMPLEJO GARCÍA HERMANOS, S.A. (GAISA)**, tendrá las más amplias funciones y atribuciones de administración, organización y control de las empresas sobre las cuales recayó la medida de ocupación, posesión y uso, con el fin de garantizar las actividades socio-productivas, financieras, laborales, industriales, comerciales y jurídicas, hasta que finalice el proceso de adquisición forzosa; así como, la transferencia del control de todas las actividades que desarrolla el **COMPLEJO GARCÍA HERMANOS, S.A. (GAISA)**, todo ello con el propósito de dar continuidad a la distribución de alimentos y productos de primera necesidad en todo el territorio nacional.

La Junta Administradora Ad-Hoc, está facultada para:

1. Suscribir los actos y documentos inherentes a la gestión diaria, que sean necesarios para el normal funcionamiento del **COMPLEJO GARCÍA HERMANOS, S.A. (GAISA)**, previo cumplimiento de las formalidades de Ley; así como cualquier otro asunto que le sea encomendado por el Ministro del Poder Popular para la Alimentación.
2. Designar equipos de trabajo para el cumplimiento de tales actividades, previa consideración y aprobación del Ministro del Poder Popular para la Alimentación.
3. Brindar las garantías necesarias, para que las medidas de custodia, conservación y administración del **COMPLEJO GARCÍA HERMANOS, S.A. (GAISA)**, y sus correspondientes activos, no menoscaben ni lesionen, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.
4. Rendir cuenta de sus actuaciones, de manera mensual, ante el Ministro del Poder Popular para la Alimentación.
5. Las demás atribuciones que les sean conferidas por el Ministro del Poder Popular para la Alimentación.

ARTÍCULO 4. El Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, podrá ordenar en cualquier momento la realización de inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y/o análisis sobre las operaciones administrativas y financieras llevadas a cabo por la Junta Administradora *Ad-Hoc* de del **COMPLEJO GARCÍA HERMANOS, S.A. (GAISA)**.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS
ALIMENTARIOS, C.A.

Caracas, 02 de julio de 2018

AÑO 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001/2018

Quien suscribe, **LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.785.860**, en su carácter de Presidente de la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A.**, designado mediante Resolución Ministerial DM/N° 055-16, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.910 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuya Acta fue protocolizada ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), bajo el N° 13, Tomo 258-A; en ejercicio de las atribuciones que le confiere la cláusula Cuadragésima Segunda de los estatutos de la Corporación Única de Servicios Productivos y Alimentarios, C.A.; Empresa del Estado Venezolano, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, conforme al artículo 1º del Decreto N° 2.325, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.907 de fecha 19 de mayo de 2016; debidamente facultado y en cumplimiento con lo decidido por los miembros de la Junta Directiva de la Corporación Única de Servicios Productivos y Alimentarios, C.A., designados mediante Resolución 119-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.015 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016);

CONSIDERANDO

Que la Corporación Única de Servicios Productivos y Alimentarios, C.A. como empresa del estado está sujeta al ámbito de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 4 del artículo 3;

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva ejerce los más amplios poderes de dirección y administración de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Segunda de los estatutos vigentes, por lo que incluye la facultad de designar la conformación y designación de los miembros de la Comisión de Contrataciones, de conformidad con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento;

CONSIDERANDO

Que en Reunión efectuada en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante Punto de Cuenta N° 0001, aprobaron la designación de los nuevos miembros principales y suplentes que integrarán la Comisión de Contrataciones Pública de la Corporación Única de Servicios Productivos y Alimentarios, C.A., encargada de sustanciar los procedimientos de selección de contratista referente a la ejecución de obras, adquisición de alimentos, adquisición de bienes y prestación de servicios con ejercer las demás atribuciones conferidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como velar por el estricto cumplimiento y de las demás leyes y normativas aplicables;

DECIDE

PRIMERO: Constituir la Comisión de Contrataciones que estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, responsables de las áreas: jurídica, técnica y financiera.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones de la Corporación Única de Servicios Productivos y Alimentarios, C.A., estará integrada en la forma siguiente:

AREA	ASPECTO	PRINCIPAL	SUPLENTE
LEGAL	LEGAL	GABRIEL EMILIO PEREZ RAMIREZ V-11.482.943	SAUL LEONARDO BEIRUTTY PETIT V-11.198.718
FINANCIERA	FINANCIERO	CESAR AUGUSTO RIVAS ROJAS V-8.360.276	PEDRO LUIS LUCENA AROCHA V-5.961.161
TECNICA	TECNICO	LUIS GABRIEL AVEDANKC APARCIO V-14.453.810	ALMALUZ GONZALEZ TALYS V-19.395.110

TERCERO: Se designa al ciudadana **LORENA REYNA JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.351.426, como secretario principal de la comisión de contrataciones y al ciudadano **LUIS ALEJANDRO DUNO ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° V-20.210.214, como secretario suplente de la comisión de contrataciones, quienes ejercerán las atribuciones conferidas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, las normativas aplicables y las que sean asignadas por la Junta Directiva de la Corporación y los miembros de la Comisión de Contrataciones.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones Públicas podrá designar un equipo técnico de trabajo, lo cual dependerá de la complejidad de la contratación que se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

QUINTO: La Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ
 Presidente de la **"CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A."**
 Resolución DM/N° 055-16 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.910
 De fecha 24 de mayo de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000114

Mediante oficio N° TDJ-480-2018 de fecha 12 de Julio de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), cuaderno separado signado con el N° AP61-S-2016-000114, relacionado con el expediente principal N° AP61-D-2012-000431 contenido del procedimiento disciplinario seguido en contra de la ciudadana MARY JOSEFINA FERNÁNDEZ PAREDES, titular de la cédula de identidad N° V-7.243.038, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Tercero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay.

Tal remisión se realizó en virtud de lo ordenado en el auto dictado por el TDJ en esa misma fecha, a los efectos de la Consulta Obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-37, calendada el 14 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación con relación a la solicitud efectuada por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) en el numeral 4 de su acto conclusivo.

En fecha 18 de julio de 2018, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente cuaderno separado, proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico AP61-S-2016-000114. Asimismo, dejó constancia de su distribución alternativa y aleatoria correspondiéndole la ponencia al juez TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, a los fines de que esta Alzada pase a resolver sobre la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTES

En fecha 28 de mayo de 2013, la IGT ordenó abrir el expediente administrativo disciplinario N° 140093, con ocasión al escrito de denuncia, interpuesto por la ciudadana MARIELLA DE JESÚS RODRÍGUEZ OLIVARES, contra la ciudadana MARY JOSEFINA FERNÁNDEZ PAREDES, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Tercero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, por la presunta comisión de irregularidades cometidas durante la tramitación de la causa judicial N° 13.661-13, (f. 250, p. 1.) en virtud de la remisión del oficio N° RECT. 0748/2012, de fecha 6 de agosto de 2012, suscrito por el ciudadano Francisco Coggiola Medina, en su carácter de Juez Rector de esa Circunscripción Judicial. (f. 1, C.S.)

En fecha 16 de marzo de 2016, la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó el sobreseimiento de la investigación conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 2, del del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (f. 58 al 63, C.S.)

En fecha 10 de agosto de 2016, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó auto mediante el cual ordenó la remisión en copias certificadas del acto conclusivo emitido por la IGT, a la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, a los fines de dictar el pronunciamiento respectivo. (f. 68, C.S.)

Llegado el 14 de mayo de 2018, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2018-37, mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento de la investigación solicitado por la IGT, al quedar configurado el supuesto establecido en el artículo 71, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (f. 74 al 78, del C.S.)

Finalmente, en fecha 18 de julio de 2018, la Secretaría de esta CDJ a los efectos de la Consulta Obligatoria, recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria (en lo sucesivo, U.R.D.D.), el cual quedó signado bajo el alfanumérico AP61-S-2016-000114. Asimismo, dejó constancia de su distribución según el orden cronológico y alternativo correspondiéndole la ponencia al juez TULLIO JIMÉNEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo. (f. 90, C.S.)

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 14 de mayo de 2018, el *iudex a quo* dictó sentencia N° TDJ-SD-2018-37, en la que declaró lo siguiente:

"(...) ÚNICO: Se decreta el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana MARY JOSEFINA FERNÁNDEZ PAREDES, titular de la cédula de identidad V-7.243.038, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Tercero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana de 2015, respecto a que el hecho denunciado no se realizó, al presuntamente no pronunciarse sobre la prejudicialidad opuesta en el juicio por cobro de bolívares que se había intentado contra la demandante Mariella de Jesús Rodríguez (...)"

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente Consulta Obligatoria, y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las Consultas Obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado

(...)"

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión al juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207

Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4 de febrero de 2016. Las observaciones que preceden permiten alegar la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7 de mayo de 2013 y 4 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-37, de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación respecto a su acto conclusivo no acusatorio, seguida en contra de la ciudadana MARY JOSEFINA FERNÁNDEZ PAREDES, titular de la cédula de identidad N° V-7.243.038, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Tercero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Alzada a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, la Corte observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno o varios de los supuestos contenidos en dicho artículo (I) que el hecho del proceso no se realizó, no pueda atribuirse al juez denunciado, (II) que el hecho no sea típico, (III) que la acción disciplinaria haya prescrito, (IV) que resulte acreditada la cosa juzgada, (V) que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o (VI) la muerte del juez denunciado o jueza denunciada, y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario. De allí que, resuelta dicha consulta, quedaría planteada la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

En este sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria de conformidad con el artículo 71, numeral 2, del Código de Ética, seguida a la ciudadana MARY JOSEFINA FERNÁNDEZ PAREDES, Jueza Titular del Juzgado Tercero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, por sus actuaciones en la tramitación de la causa judicial N° N° 13.661-13, en tomo al hecho denunciado por la ciudadana Mariella de Jesús Rodríguez de Olivares, por presuntamente no haber emitido pronunciamiento sobre la prejudicialidad opuesta en la referida causa, con ocasión a la querrela penal relacionada por abuso de firma en blanco y estafa y otros fraudes.

Como consecuencia de la denuncia formulada en contra de la Jueza investigada disciplinariamente, la IGT verificó lo siguiente:

Respecto al hecho reprochado, el Órgano Instructor corroboró que la denunciante de marras, a los fines de alegar una prejudicialidad en la causa sometida al conocimiento de la Jueza investigada, únicamente consignó la querrela penal, y en ese sentido, la Jueza mediante auto de fecha 16 de agosto de 2011, estableció que la sola existencia de un escrito recibido por el Juez de Control, no constituía la prejudicialidad alegada, siendo carga de la parte demandada probar la existencia de un proceso penal inaurado que la Jueza no puede suplir, y -a decir de la IGT- quedó demostrado que el hecho reprochado no reviste carácter disciplinario.

Por lo anteriormente precisado, el Órgano Instructor solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, al comprobar que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario.

Ahora bien, en relación a la sentencia sometida a Consulta Obligatoria, observa esta Alzada que el *a quo* verificó el proceder de la Jueza denunciada en la tramitación de la causa judicial N° 13.661-13, pudiendo precisar que riel a folio 44 al 57 del presente cuaderno separado sentencia interlocutoria de fecha 16 de septiembre de 2011, proferida por la Jueza investigada mediante la cual se pronunció con respecto a la prejudicialidad interpuesta por la denunciante de autos, declarando la misma sin lugar bajo los siguientes términos "(...) que la mera existencia de un escrito recibido por el Juez de Control no constituye la prejudicialidad por la existencia de un proceso distinto [ta y como se encuentra] establecida (sic) en el ordinal 8° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Razón por la cual declara SIN LUGAR la Cuestión Previa...". Razón por la cual el *a quo*, estableció que la Jueza sí emitió pronunciamiento respecto a la cuestión previa alegada.

Por otra parte, el TDJ no concordó con la subsunción efectuada por el Órgano Instructor en su acto conclusivo no acusatorio, cuando determinó que el hecho denunciado encuadraba en el supuesto establecido en el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética -el hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario-, al considerar que el hecho disciplinable -omisión de pronunciamiento- no se realizó, al quedar evidenciado que la Jueza sí se pronunció, y según criterio del *a quo*, lo comprobado corresponde al supuesto establecido en el ordinal 1 del artículo 71 *eiusdem*.

Precisado lo anterior, y verificadas las consideraciones explanadas por el *a quo* en la fundamentación de su pronunciamiento, respecto al ilícito denunciado, esta Alzada observa que se desprende de la denuncia en contra de la Jueza que la misma consiste en no haber emitido pronunciamiento sobre la prejudicialidad opuesta, "... a pesar de haber estado sustentada en la existencia de un juicio penal que guarda relación con el presente asunto, por ABUSO DE FIRMA EN BLANCO Y ESTAFA Y OTROS FRAUDES...".

Observa esta Alzada, que la denunciante de autos fue demandada por la ciudadana Edénny Josefina Garcla Lugo por cobro de bolívares, siendo intimada por la Jueza investigada para que apareciera de ejecución, compareciera dentro los diez días de despacho siguiente a la constancia en autos de su intimación, oponiéndose la parte demandada al decreto intimatorio, alegando la cuestiones previas establecidas en el artículo 346, numeral 1 y 8 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la litispendencia y la existencia de una cuestión prejudicial que deba resolverse en un proceso distinto, respectivamente.

Asimismo, este Despacho Superior constató que la litispendencia alegada versa sobre el juicio que por cumplimiento de contrato de arrendamiento se dirime ante los Juzgados Primero y Segundo del Municipio Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, y la cuestión prejudicial versa sobre la causa penal N° 2C-26.053-10 que cursa ante el Juzgado Segundo de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, seguida en contra del ciudadano Antonio Testa Dominicancela por forjamiento de Documento Público Y Falsa Testación ante Funcionario Público.

Al respecto, esta Corte verificó que riel a los folios 44 al 57 sentencia interlocutoria de fecha 16 de septiembre de 2011, proferida por la Jueza sometida a Procedimiento Disciplinario, mediante la cual entre otros aspectos estableció:

"... Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional observa que el caso subjuice la parte demandada afirma existe litispendencia respecto al expediente N.º 11953 cursante por ante el Juzgado Primero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (...)

(...) la parte demanda promueve: A) Legajo de copias simples... que no se corresponden con el número de expediente ni tribunal, respecto al cual se promovió la cuestión previa, sino con el Exp N.º 8260-08, seguido por ante el Juzgado Segundo de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, no obstante por cuanto la litispendencia puede ser declarada incluso de oficio... esta juzgadora... constata de la revisión de la caratula, copia simple de demanda, recibo de citación, compulsas, cartel y contestación que se trata de un juicio por cumplimiento de contrato de arrendamiento, pretensión esta totalmente distinta a la de desalojo que se persigue en el presente caso, motivo por el cual no existe la concurrencia de los tres elementos necesarios para la declaratoria de litispendencia (sujetos, objeto y causa)... B) Legajo de copias certificadas... que se corresponden con el número de expediente respecto al cual se promovió la cuestión previa (Exp N.º 11953-09 seguido por ante el Juzgado Primero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua... esta Juzgadora... constata se trata de la misma causa anteriormente citada con las mismas actuaciones iniciales que se corresponden con el expediente N.º 8260-08 seguido por ante el Juzgado Segundo de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, pero que actualmente se encuentra cursando por ante el Juzgado Primero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry... de las cuales se evidencian que deben concurrir para que proceda la litispendencia, esta Juzgadora constata de la revisión de la demanda y contestación, que se trata de un juicio por cumplimiento de contrato de arrendamiento, pretensión esta totalmente distinta a la de desalojo que se persigue en el presente caso, motivo por el cual no existe la concurrencia de los tres elementos necesarios para la declaratoria de litispendencia...

(...) En conclusión, como quiera que la litispendencia exige que las dos causas sean idénticas; Es decir, que intervengan los mismos sujetos, que se persiga el mismo objeto o pretensión y que la demanda esté fundada en el mismo título o causa petendi... Sin embargo, en el caso subjuice... se solicita el desalojo y la causa a la que hace referencia la parte demandada... es por cumplimiento de contrato de arrendamiento, pretensiones totalmente diferentes que en ningún caso producirán sentencias que resulten contradictorias entre sí. Por tal motivo la cuestión previa opuesta contenida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil referida a la litis pendencia debe ser declarada sin lugar..."

También, determinó la Jueza denunciada

(...) La parte demandada al momento de la perentoria contestación de la demanda opone la Cuestión previa contemplada en el Ordinal 8º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, referente a la "existencia de una cuestión prejudicial que debe resolverse en un proceso distinto". Consignando al efecto copias certificadas de la Causa Penal N.º 2C-26.053-10, del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua en Función de Control, seguida contra el ciudadano Antonio Testa Dominicancela por Forjamiento de Documento Público y Falsa Testación ante Funcionario Público... esta Juzgadora constata que efectivamente existe por ante la Fiscalía del Ministerio Público causa seguida contra el ciudadano ANTONIO TESTA DOMINICANCELA por los supuestos delitos de Forjamiento de Documento Público y falsa testación ante funcionario Público... asimismo del acta de imputaciones verifica que la averiguación iniciada recae sobre el documento consistente en contrato de arrendamiento privado cursante en expediente N.º 8260-08 seguido por ante el Juzgado Segundo de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, expediente respecto al cual ya esta juzgadora se pronunció el momento de analizar la litispendencia supra decidida... de tal suerte que efectivamente esta juzgadora constata que sobre el documento fundamental de la presente causa, vale decir el contrato de arrendamiento privado celebrado entre las partes existe una averiguación penal pendiente en la que ya la Fiscalía precalificó los supuestos delitos de Forjamiento de Documento Público y falsa testación ante un funcionario Público... contra el ciudadano ANTONIO TESTA DOMINICANCELA... Así pues, queda determinado que existe relación directa entre el juicio seguido en la presente causa respecto a la averiguación penal seguida en el expediente N.º 05-F1-1275-09, motivo por el cual es preciso declarar la prejudicialidad, y como consecuencia de ello suspender al (sic) presente causa que se encuentra en estado de sentencia, para que una vez decidida aquella y se haya agregado a la presente causa copias certificadas del fallo definitivamente firme, se pase a dictar sentencia de fondo..." (Negrilla de esta Alzada).

Del dispositivo de la precitada sentencia interlocutoria se desprende:

"(...) PRIMERO: Sin lugar la cuestión previa opuesta en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil referida a la litispendencia respecto de la causa N.º 11953-09 seguida por ante el Juzgado Primero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, SEGUNDO: La prejudicialidad de la causa penal cuya investigación se adelanta por ante la Fiscalía del Ministerio Público bajo el N.º 05-F1-1275-09 y cuyo número de causa por ante el Juzgado de Control no pudo ser precisado en autos respecto a la presente causa (10.998), por ser necesario se decide la misma para poder juzgar sobre el mérito de la presente demanda. TERCERO: Como consecuencia del particular anterior se suspende la presente causa penal..."

Ahora bien, es preciso establecer que el a quo para arribar a la declaratoria del sobreseimiento a favor de la Jueza investigada por el presunto hecho de haber omitido pronunciamiento en cuanto a la prejudicialidad opuesta, por existir una causa penal que guarda relación con el juicio civil de cumplimiento de contrato de arrendamiento, se fundamentó en el hecho que la Jueza sí emitió pronunciamiento bajo los siguientes términos:

"en fecha 16 de septiembre de 2011, la Jueza denunciada había emitido pronunciamiento con relación a la prejudicialidad penal interpuesta por la ciudadana Mariella de Jesús Rodríguez, declarándola sin lugar, en este sentido señaló: "(...) que la mera existencia de un escrito recibido por el Juez de Control no constituye la prejudicialidad por la existencia de un proceso distinto establecida (sic) e el ordinal 8º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Razón por la cual declara SIN LUGAR la cuestión previa..." (Negrillas de esta Alzada)

Al respecto, esta Instancia Superior observó que el a quo previa verificación del supuesto de hecho que determina el sobreseimiento de la investigación respecto a la presunta omisión de pronunciamiento por parte de la Jueza investigada, que la Jueza sí emitió pronunciamiento en cuanto a la cuestión previa -prejudicialidad- alegada por la parte demandada en el asunto civil, sin embargo, esta Corte observó que lo valorado por el TDJ para llegar a la declaratoria de sobreseimiento cuando alegó que la prejudicialidad penal interpuesta, indicó que fue declarada sin lugar por la Jueza, cuando lo correcto y evidenciado en autos es que la referida cuestión previa sub examine fue declarada con lugar en el segundo inciso de la sentencia interlocutoria de fecha 16 de septiembre de 2011, tanto es así, que la declaratoria de la prejudicialidad acarreó las consecuencias que establece el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso tercero de la referida decisión, a saber: "Declarada con lugar las cuestiones previas a las que se refiere los ordinales 7º y 8º del artículo 346, el proceso continuará su curso hasta llegar al estado de sentencia, en cuyo estado se suspenderá hasta que el plazo o la condición pendientes se cumplan o se resuelvan la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él." Y así se establece.

Preciado lo anterior, resulta forzoso para quienes aquí decidimos hacer un llamado de atención a la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, para que en ocasiones futuras el descuido aquí detectado no vuelvan a suceder, toda vez que, pudiera generar la vulneración de los derechos constitucionales de los justiciables.

En este sentido, los Jueces integrantes de esta Corte basados en los elementos probatorios que cursan en el presente expediente llegamos a la razonable convicción que la Jueza denunciada sí emitió pronunciamiento en cuanto a la prejudicialidad opuesta, situación ésta que determina el pronunciamiento confirmatorio en cuanto al único punto establecido en el dispositivo decretado por el TDJ, bajo la motivación expuesta en la presente decisión, en consecuencia queda sobreseído el presente hecho en contra de la Jueza investigada, de conformidad del artículo 71, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Y así se decide.

Viso que de la revisión del fallo consultado no se evidencia la violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia N.º TDJ-SD-2018-37, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 14 de mayo de 2018. Así se decide.

VI DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N.º TDJ-SD-2018-37, dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa AP61-S-2016-000114, nomenclatura interna de dicho Juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación, respecto acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 16 de marzo de 2016, a la ciudadana MARY JOSEFINA FERNÁNDEZ PAREDES titular de la cédula de identidad N.º 7.243.038, Jueza Titular del Juzgado Tercero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. SEGUNDO: SE CONFIRMA bajo las motivaciones expresadas en el presente fallo la sentencia N.º TDJ-SD-2018-37, dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018). Año 208º de la Independencia y 159º de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE - PONENTE

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

SECRETARÍA (E)

CARMEN CARREÑO

CARMEN CARREÑO
La Secretaria (E)

Hoy jueves dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:59 p.m., se emite la anterior decisión bajo el N.º 41.

Quien suscribe, CARMEN CARREÑO, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N.º 41, publicada en fecha 02 de agosto de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios noventa y uno (91) al noventa y cuatro (94), con sus respectivos vueltos, del expediente número AP61-S-2016-000114, cuaderno separado de la pieza número uno (01), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide al segundo (2º) día del mes de agosto de 2018.-

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2016-000124

Mediante Oficio N° TDJ-437-2018 de fecha 02/07/2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2016-000124 (f.210 vto. p1), contenido del procedimiento disciplinario instruido al ciudadano JOSE DOMINGO MARTINEZ LUBO, titular de la cédula de identidad N° 7.934.015, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede en Cabimas, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión de la Consulta obligatoria en la que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SD-2018-18 de fecha 01/03/2018 dictada por el TDJ, en la que declaró el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez investigado.

El 16/07/2018 la Secretaría de esta Corte dejó constancia de haber recibido en fecha 10/07/2018 de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo, URDD) el expediente AP61-S-2016-000124 (f.211 p1). En la misma oportunidad certificó la asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez y el correspondiente pase de actuaciones para su pronunciamiento.

I ANTECEDENTES

El 30/08/2016 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada al Juez identificado, la cual tuvo su inicio en fecha 14/02/2012, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo (f. 177 al 181 y vto., p. 1) en el que solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (sic), por cuanto los hechos denunciados en el trámite de la causa judicial bajo su dirección, identificada alfanuméricamente VP11-P-2009-004158, no le podían ser atribuidos.

En fecha 01/03/2018, el TDJ dictó Sentencia TDJ-SD-2018-18 en la que, conforme a la solicitud del órgano investigador disciplinario, decretó el sobreseimiento de la investigación.

II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 01/03/2018 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2018-18, en la que fundamentó y decretó el sobreseimiento de la investigación en los términos que a continuación se transcriben parcialmente:

"... este Tribunal Disciplinario Judicial (...) declara:

PRIMERO: EL SOBRESEIMIENTO de la investigación disciplinaria realizada por la Inspectoría General de Tribunales en el expediente administrativo N° 110226 (...) contra el ciudadano JOSÉ DOMINGO MARTINEZ LUBO (...) con relación al hecho de presuntamente haber sustituido una medida de privación judicial preventiva de libertad con fundamentos insuficientes, en virtud de configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, relativo a que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

SEGUNDO: EL SOBRESEIMIENTO de la investigación disciplinaria realizada por la Inspectoría General de Tribunales en el expediente administrativo N° 110226 (...) contra el ciudadano JOSÉ DOMINGO MARTINEZ LUBO (...) con relación al hecho de presuntamente haber decretado una medida sustitutiva de privación de libertad un día antes del receso judicial, en virtud de configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, relativo a que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario. (...)"

En el examen para fundamentar su dispositiva, el a quo analizó los hechos acusados en la denuncia de fecha 19/08/2009 y las actuaciones cumplidas en el procedimiento de investigación que dio lugar al Acto Conclusivo presentado por la IGT, delimitando los hechos delatados a: i) haber sustituido una medida de privación judicial preventiva de libertad con fundamentos insuficientes y ii) haber realizado tal sustitución un día antes del receso judicial.

En su discurrir, el juzgador, una vez constatados los hechos acusados por la Inspectoría y revisada la fundamentación legal de su solicitud, apreció su errónea subsunción en el supuesto que determinó la solicitud de sobreseimiento, ya que conforme a la determinación, análisis y conclusión del órgano investigador contenida en su Acto Conclusivo, los hechos considerados no se adecuaban al numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sino al numeral 2 de la citada norma, por cuanto la conducta delatada como presuntamente infractora, si bien se había producido y resultaba atribuible al Juez denunciado, no comportaba un ilícito disciplinario.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

(...)
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada).

La norma parcialmente transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 07/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 04/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 07/05/2013 y 04/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-18 de fecha 01/03/2018 dictada por el a quo, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano JOSE DOMINGO MARTINEZ LUBO, titular de la cédula de identidad N° 7.934.015, en su carácter de Juez Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. Así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada reitera que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 28 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria es una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, respecto a los hechos consistentes en i) haber sustituido una medida de privación judicial preventiva de libertad con fundamentos insuficientes y ii) haber realizado tal sustitución un día antes del receso judicial.

En mérito de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones acerca de la causal de Sobreseimiento contenida en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual el hecho reprochado que dio lugar al procedimiento no resulta típico por no tratarse de un ilícito disciplinario.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

(...)
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;
(...)"

Ahora bien, esta Alzada estima necesario realizar algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada al Juez denunciado.

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de tipicidad en los siguientes términos:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(...omissis...)

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
(...omissis...)"

Del texto de la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables.

Como colofón se impone entonces la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, su taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionada, todo ello inherente al principio de legalidad.

En tal sentido, la Sala Política Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad; mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria. De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza" (Sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011).

En este orden de ideas, debe entenderse que la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (vid., entre otras, Sentencias N° 1486 del 17/10/2009, N° 130 del 11/02/2010, de la Sala Política Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

Precisado lo anterior, pasa esta Alzada a verificar las consideraciones esbozadas por el TDJ en la fundamentación de su pronunciamiento.

Respecto al hecho consistente en haber sustituido una medida de privación judicial preventiva de libertad con fundamentos o motivación insuficiente en la causa judicial VP11-P-2009-4158, el juzgador de la primera instancia disciplinaria, al igual que esta Alzada, constató en los folios 24, 25 y 28 de la pieza única del expediente, auto de fecha 14/08/2009 mediante el cual se acordó la sustitución de la medida decretada el 22/07/2009 al imputado.

Explanados los criterios que en cuanto al vicio delatado han proferido de forma reiterada y pacífica tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como esta Corte Disciplinaria Judicial, el *iudex a quo* aludió que el Juez investigado había proferido argumentos de hecho y derecho con base en el Principio de autonomía del Juez que determinaban su interpretación normativa.

Como consecuencia del razonamiento que precede, el TDJ estimó que la fundamentación expuesta por el Juez en su actuación resultaba justificativa de su pronunciamiento, por lo que la delación resultó desestimada al no tratarse de una ausencia absoluta de motivación que hubiese podido dar lugar a la configuración del ilícito disciplinario, criterio compartido por esta Alzada, por lo que concluye que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario, conforme al numeral 2 del artículo 71 del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **Así se decide.**

Respecto al hecho de haber realizado tal sustitución un día antes del receso judicial, el TDJ en su análisis hizo referencia al artículo 264 del Código Orgánico Procesal vigente para el momento de ocurrencia del hecho denunciado como presunto ilícito, concluyendo que el Juez tenía facultad para dictar la medida sustitutiva de la privativa de libertad cuando lo estimara prudente, haciendo igualmente referencia a esta facultad concebida en los mismos términos en materia de amparo e incluso en el Código de Ética que regula la materia disciplinaria bajo análisis, sin que el legislador exceptuara algún día en razón se tratase de feriados, vacaciones o de días prohibidos por la ley, criterio compartido por quienes aquí se pronuncian.

Conforme al criterio expresado, este órgano Judicial concluye que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario, conforme al numeral 2 del artículo 71 del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En consecuencia, tal como lo advirtió el a quo, los hechos descritos no comportan una conducta reprochable del Juez investigado, situación que determina el pronunciamiento confirmatorio de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-18 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 01/03/2018. **Así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta Corte Disciplinaria Judicial **CONFIRMA** la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2018-29 dictada en fecha 24/04/2018. **Así se decide.**

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:


1. Declara su **COMPETENCIA** para conocer en Consulta la Sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2018-18 dictada en fecha 01/03/2018, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **JOSE DOMINGO MARTINEZ LUBO**, titular de la cédula de identidad N° 7.934.015, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede en Cabimas, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

2. **CONFIRMA** la Sentencia N° TDJ-SD-2018-18 de fecha 01/03/2018 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **JOSE DOMINGO MARTINEZ LUBO**, titular de la cédula de identidad N° 7.934.015, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede en Cabimas.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2018. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente,


TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ


Jueza-Ponente,
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Vicepresidenta


MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria (E),



CARMEN CARREÑO

Exp. N° AP61-S-2016-000124

La Secretaria (E),


CARMEN CARREÑO

Hoy miércoles, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 40.


La Secretaria (E)
CARMEN CARREÑO

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 40, publicada en fecha 25 de julio de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios doscientos doce (212) al folio doscientos dieciséis (216), con sus respectivos vueltos, del expediente número **AP61-S-2016-000124**, de la pieza número uno (01), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide el día primero (1°) del mes de agosto de 2018.

La Secretaria (E),


CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0262

Caracas, 01 de agosto de 2018
208° y 159° y 19°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado según Resolución N° 2017-0003 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2017 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

ÚNICO: Designar a la ciudadana **JULMALI YECENIA ROJAS DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 15.492.020, quien ejerce el cargo de Analista Profesional II, como Jefa de la División de Suscripción y Convenios de la Dirección General del Fondo Autoadministrado de Salud (FASDEM) de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas al primer (01) días del mes de agosto de 2018.

Comuníquese y Publíquese.



JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES XI

Número 41.459

Caracas, lunes 13 de agosto de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.